



**CONASEV**  
Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores



Superintendencia Financiera  
de Colombia



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

---

**Memorando de Entendimiento entre la  
Comisión Nacional Supervisora de Empresas  
y Valores del Perú, la Superintendencia  
Financiera de Colombia y la Superintendencia  
de Valores y Seguros de Chile**

## MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, CONSULTAS Y COOPERACIÓN

### 1. AUTORIDADES DE LEY

Las Partes de este acuerdo de entendimiento son:

- (i) La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores de Perú, en adelante CONASEV, es una Institución pública del Sector Economía y Finanzas, cuya finalidad es promover el mercado de valores, velar por el manejo adecuado de las empresas y normar la contabilidad de las mismas. Sus funciones y facultades se encuentran establecidas en su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 y la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861. Las facultades de la CONASEV abarcan la cooperación internacional en este campo, incluyendo el establecimiento de relaciones con otras autoridades de supervisión.

CONASEV está representada por el señor Raúl Aza Derteano, Vice Presidente del Directorio de CONASEV, identificada como aparece al pie de su firma.

- (ii) La Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante SVS, es una institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, funcionalmente descentralizada, regida por el derecho público, que se relaciona con el gobierno a través del Ministerio de Hacienda, encomendada por la ley a ser la autoridad responsable de la supervisión y fiscalización de las personas y entidades que participan de los mercados de valores y seguros en Chile, con excepción que no se aplica la Ley de Mercado de Valores a los valores emitidos o garantizados por el Estado de Chile, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y el Banco Central de Chile (artículo 3° LMV) y los valores emitidos por los Bancos e Instituciones Financieras que operen en el país (artículo 69 LMV). Sus funciones y facultades se encuentran en su Ley Orgánica contenida en el decreto ley N° 3.538 de 1980 y sus modificaciones, y entre otras, en la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y sus modificaciones

La SVS está representada por el señor Guillermo Larraín Ríos, Superintendente de Valores y Seguros identificado como aparece al pie de su firma.

- (iii) La Superintendencia Financiera de Colombia, en adelante SFC, es una entidad técnica, independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Su finalidad es supervisar el sistema financiero colombiano y promover, organizar y desarrollar, entre otros, el mercado de valores colombiano. Sus funciones y facultades se encuentran establecidas, entre otras, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, La Ley 964 de 2005, el Decreto 2739 de 1991 y el Decreto 4327 de 2005.

El artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 83 de la Ley 1328 de 2009, le otorgan a la SFC la facultad de suscribir Memorandos de Entendimiento en materia de asistencia técnica, cooperación e intercambio de información con los reguladores de otros países.

La SFC está representada por el señor Roberto Borrás Polanía, Superintendente Financiero de Colombia, identificado como aparece al pie de su firma.

Las partes antes citadas podrán ser mencionadas en el presente documento como Las Autoridades o Las Partes, según corresponda.

## **2. OBJETO**

CONASEV, la SVS y la SFC, autoridades de los mercados de valores de Perú, Chile y Colombia respectivamente, conscientes de la creciente actividad internacional en los mercados de valores y de la evolución e innovación de los mismos, acordamos establecer mecanismos de intercambio de información, consultas y de colaboración para lograr la mayor asistencia mutua posible con el fin de asegurar el cumplimiento y aplicación de sus Legislaciones y Regulaciones de Valores y para facilitar el ejercicio de sus funciones de supervisión.

En ese contexto, consideramos que la definición y desarrollo de esos mecanismos de intercambio de información, consultas y de colaboración, serán un factor importante que facilitará la integración de nuestros mercados de valores, de conformidad con los objetivos planteados en el Memorando de Entendimiento suscrito entre nuestros países con fecha 28 de octubre del 2009, en la ciudad de Santiago de la República de Chile. En esta línea, también consideramos que para atender las necesidades y evolución propia de los mercados de valores, así como para fortalecer su desarrollo, se hace necesario que las autoridades de supervisión, acordemos el cumplimiento de los compromisos contenidos en el presente Memorando de Entendimiento, siempre y cuando su Legislación y

Regulación las faculte, y no estén sujetas al deber de reserva o al secreto bancario que le impone su legislación local.

## **2.1. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ASISTENCIA MUTUA, CONSULTA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE SUPERVISIÓN.**

### **2.1.1. Definiciones**

Para efectos del presente Memorando se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- (a) "Autoridad" se refiere a CONASEV, a la SVS o a la SFC.
- (b) "Autoridad Solicitada" significa la Autoridad a la que se le presenta una solicitud de asistencia o de información bajo el presente Memorando de Entendimiento.
- (c) "Autoridad Solicitante" significa la Autoridad que presenta la solicitud de asistencia o de información bajo el presente Memorando de Entendimiento.
- (d) "Legislación y Regulación" significa las disposiciones previstas en la legislación de las jurisdicciones de las Autoridades, las regulaciones promulgadas en virtud de las mismas y otros deberes regulatorios que sean de la competencia de las Autoridades respecto de lo siguiente:
  - (i) transacciones realizadas con información privilegiada (insider trading), manipulación de mercados, falsedad de información material, incumplimiento de la regulación sobre conflicto de intereses, uso de nombres o cuentas de terceros para registrar operaciones a nombre de intermediarios o sus empleados u otros terceros y otras prácticas fraudulentas o manipulativas relacionadas con valores y derivados, incluyendo prácticas de incitación, y la manipulación de fondos de inversión y órdenes de los clientes;
  - (ii) el registro, emisión, oferta u ofrecimiento o venta de valores y derivados y los requisitos de información o reporte de los mismos;
  - (iii) intermediarios del mercado de valores, incluyendo los asesores de inversión, en los casos que correspondiere, y operaciones transaccionales que están obligados a estar debidamente acreditados o registradas, esquemas de inversión colectiva, firmas comisionistas, corredores y agentes de transferencia, custodios;

- (iv) mercados de valores, bolsas, mecanismos centralizados de negociación, depósitos y entidades de compensación y liquidación; y
  - (v) cualquier otro aspecto propio de los mercados de valores o de los agentes que participen en el mismo, según corresponda y de conformidad con la legislación de cada país.
- (e) "Persona" significa una persona natural o jurídica o una entidad o asociación sin personería jurídica, incluyendo las corporaciones o asociaciones.
  - (f) "Intermediario de Valores" hace referencia al operador autorizado para negociar valores o acceder a la plataforma de negociación para comprar o vender valores por cuenta propia o de sus clientes.
  - (g) "Proveedor de Infraestructura", hace referencia a las bolsas, los sistemas de negociación de valores y a los sistemas de compensación y liquidación de valores; así como a los depósitos de valores.
  - (h) "Emisor" significa entidad que tenga valores listados en la bolsa de valores de su país, para ser cotizados y negociados.
  - (i) "Inversionistas" significa persona natural o jurídica que accede al mercado de valores de cada País o a un mercado integrado por conducto de un intermediario de valores, para comprar o vender valores.
  - (j) "Mercado local" hace referencia a la jurisdicción del lugar de los emisores, intermediarios y proveedores de infraestructura de cada uno de los países que participan en el presente memorando de entendimiento.
  - (k) "Mercado Integrado" es el mercado al cual se accede a través de la plataforma transaccional o tecnológica administrada por las bolsas de nuestros países, definida en el modelo de integración.

#### **2.1.2. Principios Generales de la Asistencia Mutua e Intercambio de Información**

- (a) El presente Memorando de Entendimiento consigna la intención de las Autoridades respecto de la asistencia mutua e intercambio de información para efectos de cumplir y hacer cumplir sus respectivas Legislaciones y Regulaciones en las jurisdicciones de las Autoridades. Las disposiciones del presente Memorando de Entendimiento no pretenden crear obligaciones legalmente vinculantes ni reemplazar a las legislaciones nacionales.

- (b) Las Autoridades deberán procurar que las legislaciones o reglamentaciones nacionales sobre reserva no impidan la recolección o suministro de la información estipulada en este acuerdo a la Autoridad Solicitante.
- (c) El presente Memorando de Entendimiento no autoriza ni prohíbe a una Autoridad tomar medidas distintas a las identificadas en el presente Memorando de Entendimiento para obtener la información requerida para hacer cumplir y asegurar el cumplimiento de la Legislación y Regulación aplicable en su jurisdicción.
- (d) Las Autoridades reconocen la importancia y conveniencia de prestarse asistencia mutua e intercambiar información con el fin de cumplir y asegurar el cumplimiento de la Legislación y Regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones. La Autoridad Solicitada podrá negar una solicitud de asistencia:
  - (i) Cuando la solicitud le exija a la Autoridad Solicitada actuar de manera violatoria de su Legislación y Regulación nacionales;
  - (ii) Cuando la solicitud no es presentada según lo dispuesto en el presente Memorando de Entendimiento; o
  - (iii) Por motivos de interés público o de interés nacional.

Cuando una solicitud de asistencia es negada, la Autoridad Solicitada explicará las razones para no prestar la asistencia o consultoría que haya sido requerida.

### **2.1.3. Alcance de la Asistencia**

- (a) Las Autoridades deberán, dentro del marco del presente Memorando de Entendimiento y de conformidad con su legislación, prestarse la mayor asistencia posible para asegurar el cumplimiento de las respectivas Legislaciones y Regulaciones.
- (b) La asistencia prevista en el presente Memorando de Entendimiento incluye, pero no está limitada a:
  - (i) Suministrar la información y documentos depositados en los archivos de la Autoridad Solicitada respecto de los asuntos previstos en la solicitud de asistencia;
  - (ii) Obtener información, documentos o copia de los mismos respecto de los asuntos previstos en la solicitud de asistencia, incluyendo:

- Registros actualizados y suficientes para reconstruir todas las operaciones de valores y derivados al igual que el colateral suministrado para garantizar dichas operaciones, incluyendo los registros de todos los fondos y activos transferidos desde y hacia las cuentas bancarias y de corretaje relacionadas con dichas transacciones, en la medida que la legislación local le permita obtener los movimientos de dichas cuentas bancarias y hacerlos públicos;
  - Registros que identifiquen: al beneficiario final, titular o quien la controla, y para cada transacción: el titular de la cuenta; el monto comprado o vendido; la fecha y hora de la operación; el precio de la transacción; y el nombre de la persona y del banco o corredor y firma comisionista que manejó la operación, en la medida que la legislación local le permita obtener los movimientos de dichas cuentas bancarias y hacerlos públicos ; y
  - La información que identifique a las personas dueñas de o que controlan personas jurídicas constituidas en la jurisdicción de la Autoridad Solicitada.
  - Multas y sanciones impuestas previamente a los participantes del mercado de valores o a clientes, con el fin de evitar la duplicidad de funciones.
- (iii) De conformidad con lo previsto en este memorando, tomar u ordenar, cuando proceda, ya sea de manera voluntaria o cuando esté permitido, la declaración juramentada de una Persona respecto de los asuntos previstos en la solicitud de asistencia, siempre y cuando la declaración de la Persona obtenida por la Autoridad Solicitada, o la evidencia que derive de dicha declaración no sea usada para auto-incriminarse en procedimientos penales llevados a cabo en la jurisdicción de la Autoridad Solicitada.
- (iv) Practicar visitas a efectos de obtener información relacionada con los asuntos previstos en la solicitud de asistencia.
- (c) La asistencia no será negada con base en el hecho que la conducta bajo investigación no es una violación de la Legislación y Regulación de la Autoridad Solicitada.

- (d) La Autoridad Requerida podrá negar la asistencia, cuando la información esté sujeta al deber de reserva o al secreto bancario que le impone su legislación local.
- (e) Con el fin de procurar que la supervisión de los mercados pueda hacerse de una manera integral, las Autoridades podrán evaluar la posibilidad de coordinar actividades de supervisión cuando lo estimen necesario para salvaguardar la transparencia del mercado de valores y siempre y cuando resulte procedente de acuerdo con la legislación de cada país.

#### **2.1.4. Solicitudes de Asistencia**

- (a) Las solicitudes de asistencia se deberán presentar por escrito, firmadas por el Superintendente o el Presidente de la autoridad Solicitante o por el funcionario por él designado y deberán ir dirigidas al Superintendente o Presidente de la autoridad Solicitada o al funcionario por él designado.
- (b) Toda solicitud de asistencia deberá incluir lo siguiente:
  - (i) una descripción de los hechos que dan pie a la investigación y que son objeto de la solicitud y las razones por las que se solicita la asistencia;
  - (ii) una descripción de la asistencia solicitada por la Autoridad Solicitante y la razón por la cual la información solicitada es de utilidad;
  - (iii) cualquier información conocida o en posesión de la Autoridad Solicitante que pueda ser de utilidad para la Autoridad Solicitada para identificar a las Personas que pueda presumirse o se cree que puedan poseer la información o documentos buscados o los lugares donde se puede obtener dicha información;
  - (iv) indicar si se debe observar alguna precaución especial al momento de obtener la información por motivos de alguna investigación, incluyendo la confidencialidad de la información;
  - (v) la Legislación y Reglamentación que pudo ser infringida y que se relaciona con el objeto de la solicitud.
- (c) En casos urgentes la solicitud de asistencia podrá ser efectuada por teléfono o por fax o por correo electrónico, siempre que dicha comunicación sea confirmada mediante documento original debidamente firmado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

### 2.1.5. Tramitación de las Solicitudes de Asistencia

- (a) La Autoridad Solicitada le proporcionará, por solicitud, a la Autoridad Solicitante la información, documentos o copia de los mismos guardados en sus archivos en un lapso de tiempo razonable. La Autoridad Solicitada utilizará los medios pertinentes a su disposición para tramitar la solicitud. Las Autoridades consultarán entre sí y acordarán el tipo de consulta requerida para tramitar la solicitud.
- (b) Por solicitud, y siempre y cuando la legislación local lo permita, la Autoridad Solicitada le exigirá a (i) cualquier Persona indicada por la Autoridad Solicitante o (ii) a cualquier otra Persona que posea la información o los documentos solicitados, que aporte los documentos o copia de los mismos; (iii) por solicitud, la Autoridad Solicitada obtendrá otra información relevante a la solicitud.
- (c) Por solicitud, y siempre y cuando la legislación local lo permita, la Autoridad Solicitada procurará que toda Persona involucrada directa o indirectamente en las actividades objeto de la solicitud de asistencia o que posea información que pueda ayudar en la tramitación de la solicitud, responda las preguntas y/o declare (y cuando esté permitido, que declare bajo juramento).

La información, documentación o copia de la misma solicitada en virtud del presente Memorando de Entendimiento será obtenida de conformidad con los procedimientos aplicables en la jurisdicción de la Autoridad Solicitada y por las personas designadas por la Autoridad Solicitada para tal fin.

La Autoridad Solicitante le proporcionará a la Autoridad Solicitada toda asistencia adicional requerida razonablemente para la tramitación eficiente de la solicitud, incluyendo el suministro de información adicional respecto de las circunstancias que rodean la solicitud, personal u otros recursos.

Las Autoridades estudiarán la posibilidad de realizar investigaciones conjuntas en aquellos casos donde la solicitud de asistencia involucre la violación de la Legislación y Regulación de la Autoridad Solicitada y cuando quiera que ello ayude a la investigación efectiva de la supuesta violación. Las Autoridades deberán consultar entre sí para definir los procedimientos a ser adoptados para realizar la investigación conjunta, para compartir el trabajo y responsabilidades y las acciones de seguimiento de dicha investigación.

Si a la Autoridad Solicitada le parece que la respuesta a la solicitud de asistencia presentada en virtud del presente Memorando de Entendimiento le generara costos elevados, la Autoridad Solicitada podrá solicitar el establecimiento de un acuerdo de participación en la financiación de los

costos antes de proceder a tramitar dicha solicitud, al igual que las condiciones del mismo (moneda, forma de pago, cuentas a ser acreditadas, etc.).

#### **2.1.6. Usos Permitidos de la Información**

- (a) La Autoridad Solicitante podrá utilizar la información y la documentación confidencial proporcionadas como respuesta a un requerimiento de asistencia realizado al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento exclusivamente para lo siguiente:
  - (i) el fin establecido en el requerimiento de asistencia, incluyendo la verificación del cumplimiento de la Legislación a que se refiere el requerimiento; y
  - (ii) la finalidad dentro del marco general establecido en el requerimiento de asistencia mutua e intercambio de información.
- (b) En el supuesto de que una Autoridad Solicitante pretenda utilizar la información suministrada al amparo del presente Acuerdo de Entendimiento para cualquier fin distinto del establecido en el párrafo anterior deberá obtener el consentimiento de la Autoridad Solicitada.

#### **2.1.7. Confidencialidad**

- (a) Cada Autoridad mantendrá como confidenciales los requerimientos que se lleven a cabo al amparo del presente Memorando de Entendimiento, el contenido de los mismos, de la información recibida y de cualquier asunto que surja como consecuencia del presente Memorando de Entendimiento, incluyendo las consultas entre Las Autoridades y la asistencia no solicitada.

Previo consentimiento de la Autoridad Solicitante, la Autoridad Solicitada podrá hacer público el hecho de que la Autoridad Solicitante haya realizado un requerimiento, siempre y cuando esta información sea necesaria para atender el referido requerimiento.

- (b) La Autoridad Solicitante no difundirá documentos o información confidencial recibidos al amparo del presente Memorando de Entendimiento, excepto en los casos contemplados en el párrafo 2.1.6.(a) o como respuesta a una solicitud con base en una norma legal o una disposición de cumplimiento legal de carácter obligatoria.

La Autoridad Solicitante realizará los mayores esfuerzos para proteger la confidencialidad de los documentos e informaciones no públicas que haya recibido al amparo del presente Memorando de Entendimiento.

### **2.1.8. Consultas relacionadas con la Asistencia Mutua e Intercambio de Información**

- (a) Las Autoridades se consultarán periódicamente respecto del presente Memorando de Entendimiento y sobre cuestiones de interés común con el fin de mejorar su funcionamiento y resolver cualquier cuestión que pueda surgir con ocasión de la supervisión de los mercados de valores. En particular, las Autoridades se consultarán en caso que:
  - (i) Se presente un cambio significativo en el mercado o en las condiciones comerciales o en la legislación, siempre que dicho cambio sea relevante para el funcionamiento del presente Memorando de Entendimiento;
  - (ii) Un cambio evidente en la voluntad o capacidad de una Autoridad de cumplir lo dispuesto en el presente Memorando de Entendimiento; y
  - (iii) Cualquier otra circunstancia que haga que sea necesario o amerite consultar, enmendar o adicionar el presente Memorando de Entendimiento con el fin de alcanzar su propósito.
  
- (b) La Autoridad Solicitante y la Autoridad Solicitada consultarán entre sí cuestiones relacionadas con las solicitudes presentadas en virtud del presente Memorando de Entendimiento (e.g., cuando una solicitud es negada o cuando la respuesta a una solicitud pueda implicar un costo elevado). Las Autoridades definirán los términos del mismo de conformidad con la Legislación y Regulación vigente en la jurisdicción de la Autoridad Solicitante salvo cuando dicha definición le exija a la Autoridad Solicitada exceder sus facultades legales o le este de otra manera prohibido bajo la legislación aplicable en la jurisdicción de la Autoridad Solicitada. En tal caso, las Autoridades Solicitante y Solicitada se consultarán.

## **3. DISPOSICIONES FINALES**

### **3.1. Asistencia No Solicitada**

Cada Autoridad hará esfuerzos razonables por proporcionar, sin que medie previa solicitud, a la otra Autoridad cualquier información que ésta estime puede ser de utilidad para la otra Autoridad para asegurar el cumplimiento de la Legislación y Regulación aplicables en su jurisdicción.

### **3.2. Modificaciones**

Las Autoridades tienen la posibilidad de revisar continuamente el alcance y disposiciones de este Memorando de Entendimiento con el fin de incorporar de común acuerdo, las modificaciones que se consideren necesarias para garantizar la coordinación mutua y el debido cumplimiento de su objeto. El presente Memorando de Entendimiento podrá modificarse únicamente por escrito y por mutuo acuerdo de Las Autoridades.

Los funcionarios de enlace, medios y datos de comunicación entre las Autoridades, consignados en el Anexo I del presente Memorando, podrán ser modificados por cualquiera de ellas, sin que sea necesario modificar el presente memorando de entendimiento, bastando para el efecto cursar una comunicación a las demás Partes suscriptoras del presente documento.

### **3.3. Naturaleza del Memorando de Entendimiento**

Las Autoridades reconocen y aceptan que este Memorando de Entendimiento no crea ningún derecho ni impone vínculos legalmente obligatorios, incluyendo cualquier derecho para Las Autoridades o para terceros.

### **3.4. Duración y Terminación**

El presente Memorando de Entendimiento estará vigente hasta la fecha en que Las Autoridades decidan terminarlo de común acuerdo mediante la suscripción de un documento en el cual se exprese la decisión de darlo por terminado o cuando cualquiera de Las Autoridades así lo solicite, por lo menos, con un mes de anticipación.

Para tales efectos, la Autoridad correspondiente debe notificar a las otras Autoridades su intención de no continuar con la cooperación y asistencia. En todo caso, los requerimientos de asistencia realizados con anterioridad a la fecha de notificación deben ser atendidos hasta que la Autoridad Solicitante dé por finalizado el asunto para el que se solicitó la asistencia.

### **3.5. Entrada en Vigencia**

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

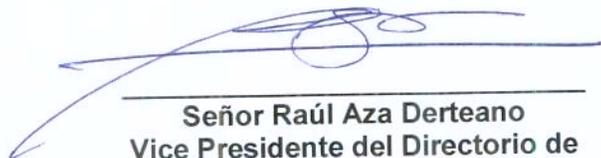
### **3.6. Vigencia de Convenios Anteriores**

El presente Memorando no modifica los Memorandos de Entendimiento suscritos entre CONASEV y la SVS el 30 de enero de 1992, y entre la SVS y

Superintendencia de Valores de Colombia, antecesora de la SFC, suscrito el 2 de febrero de 1993, y el Memorando de Entendimiento suscrito en Chile el día 28 de octubre de 2009 por las Autoridades firmantes.

En fe de lo anterior, este Memorando de Entendimiento se suscribe en tres (3) ejemplares iguales, uno para cada una de Las autoridades.

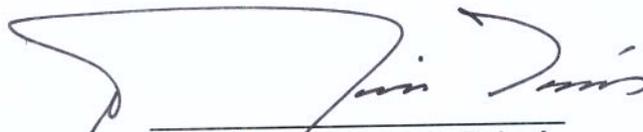
Hoy 15 de enero de 2010.



**Señor Raúl Aza Derteano**  
Vice Presidente del Directorio de  
CONASEV  
DNI N°07310891



**Señor Guillermo Larrain Ríos**  
Superintendente de Valores y Seguros  
CNI N° 9.057.005-6



**Señor Roberto Borrás Polanía**  
Superintendente Financiero de Colombia  
C.C. N°79.557.658

**ANEXO I**  
**Funcionarios de Enlace de las Autoridades**

1. Funcionario de Enlace Superintendencia de Valores y Seguros de Chile

Nombre: Macarena Vásquez Lepe  
E-Mail: mvasquez@svs.cl  
Teléfono fijo: (56) (2) 473 45 14  
Dirección: Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 1, Piso 12  
Código Postal 834-0518  
Santiago, Chile

2. Funcionario de Enlace Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores del Perú:

Nombre: Roberto Pereda Gálvez  
E-Mail: rpereda@conasev.gob.pe  
Teléfono fijo: 0051 1 610 6315  
Dirección: Avenida Santa Cruz N° 315 Miraflores, Lima, Perú

3. Funcionario de Enlace Superintendencia Financiera de Colombia:

Nombre: Jorge Castaño Gutiérrez  
E-Mail: jocastano@superfinanciera.gov.co  
Teléfono fijo: 5940200 Ext. 1201  
Móvil: 3174422034  
Dirección: Calle 7 No. 4-41 Bogotá, Colombia